

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza, informándole de los escritos allegados por las partes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 507/

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor José Reynel Tangarife Quintero, en contra del auto admisorio de la demanda reivindicatoria propuesta en su contra, alegando para ello una causal de nulidad fundada en la indebida notificación del libelo genitor, por no haberse atemperado al debido proceso en tanto no le fueron entregados los anexos correspondientes.

Manifiesta el recurrente: *"el día 30 de junio de 2022, la empresa INTERRAPIDÍSIMOS S.A., con la guía No. 700078269095 hizo entrega en el domicilio de mi poderdante José Reynel Tangarife Quintero, de los documentos remitidos por la togada Erika Natalia Buitrago, apoderada de la demandante Marisol Correa Tascón. Los documentos remitidos son, escrito de la apoderada Erika Natalia Buitrago dirigido a mi prohijado José Reynel Tangarife Quintero, copia del libelo de demanda y copia del auto interlocutorio No. 369 de junio 14 de 2022. Omitiendo los anexos de la demanda. Como consecuencia de la omisión denunciada, se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Por consiguiente, al no haberse cumplido íntegramente con lo estatuido en los artículos 23 de la Constitución Nacional y el artículo 91 del Código General del Proceso, comedidamente solicito a la señora juez, reponga para revocar el auto interlocutorio No. 369 de junio 14 de 2022 mediante el cual se admitió la demanda reivindicatoria referenciada..."*

Acto seguido, y en réplica al recurso propuesto, se tiene el escrito allegado por la parte demandante en fecha 30 de junio del año en curso, donde aduce que lo aportado son las constancias de citación para notificación a los demandados (artículo 291 C.G.P.), dando como resultado positivo para el señor JOSE REYNEL TANGARIFE, y respecto de los demás demandados resultado "devuelto", solicitando conforme a ello, se proceda a emplazar a los ausentes y a notificar, ya personalmente, ya por conduta concluyente al recurrente.

Entra esta Dependencia Judicial a estudiar lo que pretende dicha parte, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3° *"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que la informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al*

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”.

Expuesto lo anterior, no concibe la razón de ser de la petición hecha por el demandado JOSE REYNEL TANGARIFE respecto a reponer el auto admisorio de la demanda, pues en contra de ese acto procesal de nada se duele, sino que su pedimento hace referencia es al acto posterior, esto es la notificación del mismo, que se itera, no es el auto en sí mismo ni su contenido.

Obsérvese que el acto de que trata el artículo 291 ibidem, es solo un mero acto de citación para ser notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado, en el cual se le pone en conocimiento el inicio de un proceso en contra del demandado, que para conocerlo deberá desplazarse a la secretaría del Juzgado, acto en el que – ahí si- se le tendrá notificado de manera personal, corriéndosele el correspondiente traslado tanto de la demanda como de sus anexos.

Ahora bien, en lo que si asiste razón al recurrente es que no puede advertirse, de los anexos presentados con el memorial de 6 de junio hogaño, ni aun con el descorrimento del traslado del recurso de reposición, que se le hubiere entregado en tales términos la citación para ser notificado, como tampoco se adjunta tal cotejo documental para advertir que el demandado fue debidamente citado o plenamente notificado en los términos que concebía el decreto 806 de 2020 o la ley 2123 de 2022, pese a así haberlo advertido en el correo extendido.

Empero, habiendo el señor TANGARIFE otorgado poder a un abogado, para que lo representara en el presente asunto, no hay lugar a nulitar ningún acto pues ninguno se ha cumplido, toda vez que no se ha demostrado ni la remisión correcta de la citación de que trata el artículo 291, ni mucho menos la notificación, ya en los términos del artículo en mención ni del 292 adjetivo, como tampoco en las condiciones de la ley 2213 de 2022, sino que nos avocamos a cumplir cabalmente con el mismo bajo las reglas procesales que corresponden.

Así, conferido el poder como se encuentra, lo que corresponde es entrar a reconocer personería al togado que representa los intereses del demandado, a quien se tendrá notificado de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, y se le itera que el traslado de la demanda y sus anexos le serán enviados a través del correo electrónico que reposa en el poder conferido a través de la secretaría de este Despacho.

Así las cosas, no habrá lugar a accederse al recurso de reposición presentado, toda vez que, si bien dentro del presente auto se está resolviendo la inconformidad del petente para precaver cualquier asomo de nulidad, no es la admisión de la demanda lo que se ataca, pese a así aducirlo el memorial, sin que haya nada que reprochar frente al mismo.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Del escrito aportado por la parte demandante, el pasado 14 de julio del año en curso, se tiene que la señora MARISOL CORREA TASCÓN, revoca el poder conferido a su abogada, encontrando este Juzgado que ello es procedente, por lo que se ACEPTA la terminación del poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; de otra parte, se advierte que no hay lugar a tramitar la solicitud hecha por la señora CORREA TASCÓN en lo que tiene que ver con la regulación de honorarios, toda vez que se trata de tramite incidental a petición de la apoderada a la que se le revocó dicho poder.

Habida cuenta que no parece existir interés en la constitución de caución que permita librar la medida cautelar solicitada, conforme memorial arrimado por la parte demandante el pasado 24 de junio del año en curso, y ante el desconocimiento de dirección para notificar a los restantes demandados, es procedente emplazar a los señores CONRADO CARDONA ARISTIZABAL y ADRIANA VANEGAS VALENCIA,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda reivindicatoria, propuesta por la señora MARISOL CORREA TASCÓN en contra de JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO y otros.

SEGUNDO: Se tiene **NOTIFICADO** de manera personal al señor **JAIRO ANTONIO FRANCO GARCÍA** como extremo activo de esta litis, de acuerdo con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 369 del 14 de junio de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.696.788 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.992 del C.S.J., para que represente los intereses del demandado JOSE REYNEL TANGARIFE.

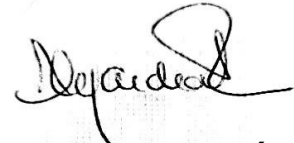
CUARTO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JOSE REYNEL TANGARIFE, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, sus anexos y demás actuaciones, a través del correo de su apoderado judicial, remitiendo el enlace de acceso al expediente. Procédase por Secretaría.

QUINTO: Previo a emplazar a los demandados CONRADO CARDONA ARISTIZABAL y ADRIANA VANEGAS VALENCIA, **ACREDÍTESE** la remisión de las citaciones efectuadas y que se califican como infructuosas, remitidas a la CALLE 73 1 H – 19, Barrio Jorge Eliecer Gaitán - Cali, en término que no exceda los 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Una vez se acredite lo anterior, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, al emplazamiento de los demandados en mención, a través de la correspondiente inserción en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: REVÓCASE el poder conferido por la demandante, señora MARISOL CORREA TASCÓN, a su abogada ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

LV.